



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/2
4 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Indice

	<u>Página</u>
I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA COMPRAVENTA	2
II. CASOS RELATIVOS A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE	4
III. INFORMACION ADICIONAL SOBRE LOS EXTRACTOS PUBLICADOS EN EL DOCUMENTO A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1	14

INTRODUCCION

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La información relativa a las características de este sistema y acerca de su utilización figura en la guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

Prepararon los resúmenes los corresponsales nacionales designados por los respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna que pudiera derivarse de errores u omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1993
Hecho en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede citarse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. El gobierno y las instituciones gubernamentales pueden citar todo este documento o algunas de sus partes sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA COMPRAVENTA

Caso Nº 21: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículos 1 1) a); 7 2); 9 2)

Argentina: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7. Secretaría Nº 14.

20 de mayo de 1991; decisión sujeta a ulterior recurso

"Elastar Sacifia S/ Concurso preventivo S/ Incidente de Impugnación por Bettcher Industries Inc."

Original en español

Inédito

Se consideró que un contrato de compraventa internacional de mercaderías entre un vendedor del Estado de Ohio (Estados Unidos de América) y un comprador argentino se regía por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa porque ambos Estados habían adherido a la Convención, el contrato de compraventa se había celebrado después de que ésta entrara en vigor (inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención) y, según la factura comercial, la vendedora tenía su establecimiento en el estado de Ohio. Las cuestiones no resueltas por la Convención quedaban sometidas a la ley de la vendedora, ya que, en principio, la compraventa se rige por el derecho del domicilio del vendedor quien cumple la prestación característica del contrato, de acuerdo a las normas de derecho internacional privado (párrafo 2 del artículo 7 de la Convención).

La vendedora tiene derecho a percibir intereses sobre el precio porque ello se acordó expresamente y pese al hecho de que, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa no contiene una norma expresa que indique la procedencia del pago de intereses. Se consideró que el pago de intereses era un uso del comercio internacional ampliamente conocido (párrafo 2 de artículo 9 de la Convención).

Caso Nº 22: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículo 100

Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C (del dictamen de la Fiscalía de la Cámara)

15 de marzo de 1991; decisión sujeta a ulterior recurso

"Quilmes Combustibles S.A. con Vigan S.A. S/ Ordinario"

Original en español

Inédito

En una causa por cumplimiento tardío de un contrato de compraventa, que contenía prórroga de jurisdicción, se consideró que la Convención no era aplicable. El contrato se había celebrado en fecha anterior a su entrada en vigor (artículo 100 de la Convención).

Caso Nº 23: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, artículos 8 3); 18 1); 19 1) a 3)

Estados Unidos: U.S. District Court for the Southern District of New York, 91 Civ. 3253 (CLB)

14 de abril de 1992; apelación rechazada el 19 de enero de 1993

Filanto, S.p.A. con Chilewich International Corp.

Publicado en inglés: 789 Federal Supplement 1229 (1992); 984 Federal Reports, 2d 58 (1993)

Comentado por Brand & Flechtner, 12 The Journal of Law and Commerce, 239 (1993)

Una empresa de Nueva York convino en vender zapatos a una empresa rusa en el marco de un acuerdo marco donde se establecía que las controversias se arbitrarán en Moscú. Para cumplir el acuerdo, la empresa de Nueva York celebró varios contratos con un fabricante italiano. Conforme, según se alega, a uno de esos contratos, el industrial italiano suministró zapatos pero la compradora de Nueva York efectuó sólo un pago parcial. El fabricante italiano reclamó el precio ante un tribunal de Nueva York. Sosteniendo que el contrato incorporaba por vía de remisión el acuerdo marco ruso, el comprador de Nueva York pidió una suspensión de las actuaciones para permitir que se celebrara un arbitraje.

El tribunal interpreta el párrafo 1 del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras para determinar si las partes habían acordado por escrito recurrir al arbitraje. Tras llegar a la conclusión de que se trata de una cuestión de derecho federal, el tribunal se refiere a los principios contractuales contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Sostiene que la oferta del comprador de Nueva York, que incorporaba por vía de remisión el acuerdo maestro ruso, había sido aceptada tácitamente por el fabricante italiano al no responder con presteza. Si bien, conforme al párrafo 1 del artículo 18 de la Convención el silencio no entraña generalmente aceptación, el tribunal determina que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, el curso de las tratativas entre las partes creaba un deber por parte del fabricante de formular prontamente sus objeciones y que su retraso en hacerlo constituía aceptación de la oferta de la empresa de Nueva York.

Caso N° 24: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa 8 3)

Estados Unidos: U.S. Court of Appeals for the Fifth Circuit

15 de junio de 1993

Beijing Metals & Minerals Import/Export Corporation con American Business Center, Inc., y otros.

Publicado en inglés: 993 Federal Reports 2d 1178 (1993); reproducido en 1993 U.S. App. Lexis 14211

Un fabricante chino y un importador de los Estados Unidos convinieron en desarrollar el mercado norteamericano para el equipo de elevación de cargas del fabricante. Tras una controversia, las partes celebraron por escrito un acuerdo de pago modificado. Cuando el fabricante chino trató de hacer cumplir el acuerdo de pago, el importador de los Estados Unidos interpuso excepciones conforme a supuestos acuerdos verbales contemporáneos acerca de las obligaciones de suministro por parte del fabricante. El tribunal de primera instancia excluyó la prueba testimonial de acuerdos verbales según la regla de la inadmisibilidad de la prueba de manifestaciones verbales (parol evidence rule) vigente en el Estado.

El tribunal del recurso renuncia a resolver la controversia sobre si se aplica al contrato de las partes la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa o la ley de un Estado porque llega a la conclusión que hacerlo sería innecesario a los efectos de llegar a una decisión. No obstante, el tribunal declara expresamente que la regla sobre la inadmisibilidad de la prueba de manifestaciones verbales "se aplica prescindiendo" de que se aplique o no la Convención.

Caso N° 25: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa 1 b); 57 a)

Francia: Cour d' Appel de Grenoble, Chambre des Urgences

16 de junio de 1993

Original en francés

Inédito

En el contexto de unas relaciones comerciales que preveían la entrega por etapas de las mercancías, un empresario español compró materiales de construcción a una empresa francesa. Recibió en consecuencia, de enero a junio de 1991, ciertos materiales en el establecimiento principal de la empresa francesa. Alegando que los materiales eran defectuosos, el comprador se negó a pagar el precio y fue perseguido ante el tribunal de urgencia francés, el cual decidió que carecía de competencia tanto por razón de la materia como del territorio.

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5/1 de la Convención concerniente a la competencia judicial y la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial de la CE, de 27 de septiembre de 1988, el tribunal del recurso se pronunció a favor de la competencia del tribunal francés, por tratarse del tribunal de lugar de cumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio.

El tribunal de apelación sostuvo que la relación contractual entre las partes constituía una compraventa internacional de mercaderías y aplicó la Convención de las Naciones Unidas como derecho francés pertinente, de conformidad con el derecho internacional privado de Francia. Aplicando el inciso a) del párrafo 1 del artículo 57 de la Convención, el tribunal determinó que el precio de las mercancías debería haberse pagado en el establecimiento del vendedor.

Caso N° 26: Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa 1 1) a); 53; 57 1); 78
Cámara de Comercio Internacional, Tribunal Internacional de Arbitraje
Laudo arbitral dictado en 1992 sobre la causa N° 7153
Extractos publicados en francés: Journal de Droit International, 4, 1992, 1006
Comentado por Hascher en Journal de Droit International, 4, 1992, 1007

(Resumen preparado por Picard S. del Tribunal Internacional de Arbitraje
de la CCI)

A falta de acuerdo entre las partes sobre la ley aplicable, el tribunal arbitral declaró que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa es aplicado al contrato de suministro e instalación de materiales destinados a la construcción de un hotel.

La Convención entró en vigor en Yugoslavia y Austria, los países del comprador y del vendedor, respectivamente, antes de la celebración del contrato. Además el contrato entra en el ámbito de aplicación de la Convención, ya que resulta claramente de su texto que la prestación de servicios es secundaria respecto de la compraventa.

Por consiguiente, si se aplica la Convención, el comprador en mora está obligado a pagar el precio y los intereses moratorios correspondientes. Como en la Convención no se indica el tipo de interés aplicable, el tribunal arbitral recurrió a la ley nacional aplicable de conformidad con las reglas del derecho privado internacional, que es la del lugar del pago. Dado que éste no se precisa en el contrato, el tribunal aplicó el párrafo 1 del artículo 57 de la Convención y designó como lugar del pago el lugar de entrega de las mercancías.

II. CASOS RELATIVOS A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE

Caso N° 27: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 16 1)

Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala
26 de septiembre de 1988; decisión sujeta a ulterior recurso

"Enrique C. Wellbers S.A.I.C. A.G. con Extraktionstechnik Gesellschaft für Anlagenbau M.B.M.: S/
Ordinario"

Extractos publicados en español: La Ley, 1989-E-302, Buenos Aires

De conformidad con una cláusula compromisoria contenida en un contrato de compraventa de mercadería con entrega FOB puerto de Hamburgo, una de las partes en el contrato presentó una demanda ante los tribunales de la Argentina pidiendo que se constituyese el tribunal arbitral. El demandado interpuso la excepción de incompetencia del tribunal arbitral. Se sostuvo que los tribunales de Hamburgo, lugar de cumplimiento del contrato, tenían competencia internacional sobre la materia del contrato y, dado que la cláusula compromisoria era accesoria al contrato de que formaba parte, esa cláusula debía tener la misma validez que el contrato.

El tribunal de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia. El tribunal de apelación afirmó que la cláusula compromisoria era autónoma, por lo que su validez no dependía de la validez del contrato, de la ley aplicable ni del tribunal con competencia internacional para resolver cualquier controversia. El principio de la autonomía de las cláusulas compromisorias está internacionalmente aceptado y, como tal, incorporado a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje (artículo 16 1)). Si

bien la Ley Modelo no ha sido adoptada por la República Argentina, refleja los principios generalmente aceptados en la materia y puede ser tenida en cuenta a efectos de integrar la carencia de una norma nacional específica.

Caso N° 28: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 1 2); 8

Canadá: Saskatchewan Court of Queen's Bench (MacPherson C.J.Q.B.)

19 de marzo de 1993

BWV Investments Ltd. con Saskferco Products Inc., UHDE-GmbH, y otros.

Original en inglés

Inédito

Las partes establecieron una serie de relaciones contractuales relativas a la construcción de una planta de fertilizantes para Saskferco. La subcontrata para la construcción entre UHDE y BWV contenía una cláusula compromisoria donde se preveía que el arbitraje se desarrollara en Zurich y que la interpretación, la aplicación y el cumplimiento de las subcontratas se rigieran por el derecho suizo. BWV persiguió a los demandantes ante los tribunales por deudas resultantes del contrato. UHDE pidió que se suspendieran las actuaciones para que el caso pudiera resolverse mediante arbitraje. Se trataba de saber si la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje era aplicable a la controversia.

El tribunal decidió, declarando que a pesar de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que únicamente los artículos 8, 9, 35 y 36 de la Ley Modelo se aplican a los acuerdos de arbitraje cuando el lugar de éste está fuera del Estado, que cabía remitirse a las definiciones de la Ley Modelo en virtud de la sección 2 2) de la International Commercial Arbitration Act, Statutes of Saskatchewan 1988-1989, c.I-10.2, por la que se promulga la Ley Modelo. En esta sección se dispone que todas las expresiones utilizadas en esa Ley tendrán el mismo significado que en la Ley Modelo. El tribunal declaró que el acuerdo de que se trataba era un acuerdo internacional de arbitraje comercial en el sentido de la ley. Decidió asimismo que el acuerdo era nulo por estar en conflicto con la ley de derecho de retención de los constructores, Statutes of Saskatchewan 1984-1985-1986, c. B-7.1. El acuerdo habría convertido en inaplicables los derechos de retención de varios titulares que no habrían participado en un arbitraje. El tribunal declaró nulo el acuerdo de arbitraje y no concedió una suspensión de las actuaciones.

Caso N° 29: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 2; 35; 36

Canadá: Ontario Court, General Division (While J.)

30 de enero de 1992

Kanto Yakin Kogyo Kabushiki-Kaisha con CanEng Manufacturing Ltd.

Publicado en inglés: 7 Ontario Reports (3d), 779

Comentado por Tetley en [1993] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly, 238

La celebración de un acuerdo antes de que exista de legislación para la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje no significa que la Ley Modelo no se aplicará a los arbitrajes que se verifiquen de conformidad con el acuerdo.

Las partes celebraron un acuerdo que contenía una cláusula compromisoria y dispusieron que el arbitraje se desarrollara en Tokio. Se efectuó un arbitraje sobre una cuestión derivada del acuerdo y se dictó un laudo. Kanto Yakin trató de hacer ejecutar el laudo en Ontario. El tribunal decidió que, a pesar de que el acuerdo fue celebrado antes de la entrada en vigor de la International Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Ontario, 1990, c. 1.9, por la que se promulga la Ley Modelo, el acuerdo era con todo un acuerdo de arbitraje regido por esta Ley y ejecutable como tal.

Caso Nº 30: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 35; 36

Canadá: Ontario Court, General Division (Feldman J.)

13 de febrero de 1992; pendiente de apelación ante la Ontario Court of Appeal

Robert E. Schreter con Gasmac Inc.

Publicado en inglés: 7 Ontario Reports (3d), 608

Comentado por Tetley en [1993] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly, 238

A los efectos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, un laudo arbitral no queda absorbido por una sentencia que lo confirme. El tribunal no debe reabrir el examen de los méritos de un laudo arbitral cuando no ha habido irregularidades procesales, simplemente para cerciorarse de que es conforme con las normas de orden público.

El acuerdo entre las partes disponía que se aplicara la ley del estado de Georgia, (Estados Unidos de América) y que las controversias derivadas del acuerdo se decidieran mediante arbitraje vinculante que se desarrollaría en Atlanta. El Tribunal de Georgia confirmó posteriormente un laudo arbitral a favor de Schreter. Gasmac impugnó la ejecución del laudo en Ontario por una serie de motivos procesales, todos los cuales fueron rechazados por el tribunal. Gasmac sostenía que el laudo había quedado absorbido por la sentencia del tribunal de Georgia y, por lo tanto, sólo podía ejecutarse en Ontario como sentencia extranjera. Gasmac alegaba también que la aceleración de los pagos de regalías por incumplimiento de contrato era contrario al orden público de Ontario.

El tribunal declaró que el artículo 35 de la Ley Modelo promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Ontario, 1990, c. 1.9 hacía imperativo el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales. El tribunal no halló en los artículos 35 ni 36 indicios de que hubiera que considerar que los laudos se confundiesen con las sentencias que los confirmaban. Indicó que fallar en ese sentido "crearía una laguna en el alcance de la Ley." El tribunal determinó que los hechos no justificaban la reconsideración del laudo arbitral por motivos de orden público de conformidad con el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Modelo. El tribunal ejecutó el laudo arbitral.

Caso Nº 31: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: British Columbia Court of Appeal (Hinkson, Southin and Cumming J.J. A.)

10 de marzo de 1992

Gulf Canada Resources Ltd. con Arochem International Ltd.

Publicado en inglés: 66 British Columbia Law Reports (2d), 113

Comentado por Tetley en [1993] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly, 238

Aunque el tribunal debe otorgar la suspensión de las actuaciones judiciales en aplicación del artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje cuando se satisfacen sus supuestos, conserva el ejercicio de cierta competencia residual sobre una solicitud de suspensión.

Existía un contrato entre las partes para el suministro de 375.000 barriles de petróleo crudo. El contrato contenía una cláusula compromisoria. El demandado se negó a efectuar la entrega y el demandante reclamó daños y perjuicios. El tribunal accedió a la solicitud del demandante de que se suspendieran las actuaciones judiciales durante el arbitraje de conformidad con la sección 8 de la International Commercial Arbitration Act, Statutes of British Columbia 1986, c. 14, por la que se promulga la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje. El demandante apeló.

El tribunal determinó que, aunque la sección 8 requiere que el tribunal conceda la suspensión a menos que el acuerdo de arbitraje sea nulo, ineficaz o imposible de cumplir, el tribunal conserva con todo el ejercicio de cierta competencia residual. Puede ejercitarla negándose a conceder una suspensión si llega a la conclusión de que una de las partes nombradas en el procedimiento no es parte en el acuerdo de arbitraje, la controversia de que se trata entra en los términos del acuerdo de arbitraje o si la aplicación es extemporánea. El tribunal mantuvo la decisión de la primera instancia de otorgar la suspensión de las actuaciones.

Caso N° 32: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 7: 8

Canadá: Ontario Court, General Division (Zelinski J.)

30 de abril de 1992

Mind Star Toys Inc. con Samsung Co. Ltd.

Publicado en inglés: 9 Ontario Reports (3d), 374

Los acuerdos que contienen tanto una cláusula compromisoria como un derecho a perseguir judicialmente seguirán estando sometidos al artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, según sea el acuerdo de que se trate.

Mind Star era licenciataria de un producto respecto del cual a su vez había otorgado sublicencia a Samsung. El acuerdo de sublicencia contenía una cláusula compromisoria y también una cláusula que daba a Mind Star el derecho a entablar juicio si Samsung dejaba de cumplir alguna de sus obligaciones. Mind Star sostuvo que Samsung había incumplido fundamentalmente el acuerdo y que tenía, por su parte, derecho a reclamar daños y perjuicios. Las partes convenían en que la cláusula compromisoria del acuerdo llenaba los requisitos de un acuerdo de arbitraje conforme al artículo 7 de la Ley Modelo, promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Ontario, 1990, c. 1.9.

El tribunal llegó a la conclusión de que el derecho a demandar no condicionaba el deber de arbitrar. Incluso las controversias relativas a la cláusula que creaba el derecho a demandar quedaban sometidas a arbitraje. El tribunal declaró que esto era "coherente con el requisito de que el árbitro determinará, en primera instancia, su propia competencia y el alcance de su autoridad." La cláusula de arbitraje era aplicable y el artículo 8 de la Ley Modelo como tal exigía que las partes se remitiesen al arbitraje.

Caso N° 33: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Federal Court of Appeal (Marceau, Desjardins y Décary JJ.A.)

29 de mayo de 1992

Ruhrkohle Handel Inter GmbH y National Steel Corp. y otros con Fednav Ltd., Federal Pacific (Liberia) Ltd. y Federal Calumet (The)

Publicado en inglés y en francés: 3 Federal Court Reports 1992, 98

Comentado por Tetley en [1993] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly, 238

Para que el tribunal conceda una suspensión de las actuaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, la parte que la pida debe demostrar al tribunal que la petición se hizo a tiempo y se dirigió al tribunal, y no sólo a la otra parte.

Las partes firmaron una póliza de fletamento que contenía una cláusula compromisoria. El contrato fue posteriormente incumplido. Los apelantes pidieron a los demandados una prórroga del plazo para "iniciar juicio y/o arbitraje". Los demandados concedieron una prórroga del plazo sólo para iniciar el arbitraje. Los apelantes presentaron una reclamación de daños y perjuicios en el que no se mencionaba el arbitraje. Los demandados presentaron contestación y reconvencción, pidieron la suspensión de las actuaciones. Tanto Senior Prothonotary como la Trial Division rechazaron la petición de los apelantes de que se suspendiera el juicio. Los apelantes recurrieron en apelación.

El tribunal decidió que, aunque el artículo 8 de la Ley Modelo, promulgada por la Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada 1985, c.C-34.6, exige que el tribunal conceda una suspensión de las actuaciones y remita el asunto a arbitraje, ese mandato no debe expedirse sin más. Deben primero satisfacerse ciertas condiciones. La parte que solicite ese mandato debe demostrar que en su momento se pidió el arbitraje (a más tardar al presentar su primer escrito sobre la sustancia de la controversia). El tribunal observó que la petición de arbitraje requerida en el artículo 8 de la Ley Modelo ha de dirigirse al tribunal y no sólo a otra parte. En este caso no se formuló esa petición al tribunal y, por consiguiente, no se concedió la suspensión.

Caso Nº 34: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Federal Court of Canada, Trial Division (Joyal J.)

30 de septiembre de 1992 y 9 de octubre de 1992 (decisiones idénticas)

Mirimichi Pulp and Paper Inc. con Canadian Pacific Bulk Ship Services Ltd.

Original en inglés y francés

Inédito

Aunque la Federal Court tiene cierta discrecionalidad en la concesión de suspensiones de las actuaciones, se necesitan razones de peso para superar el presupuesto de que los contratos deben respetarse y que, en consecuencia, hay que aplicar el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje.

Las partes firmaron una póliza de fletamento según la cual toda posible controversia se remitiría a arbitraje en Londres. Se planteó una controversia y se iniciaron actuaciones judiciales. El Senior Prothonotary concedió una suspensión de estas actuaciones. La decisión fue apelada.

El tribunal observó el carácter imperativo del artículo 8 de la Ley Modelo (promulgada por la Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada 1985, c. C-34.6, que impone al tribunal conceder la suspensión de las actuaciones y remitir los asuntos a arbitraje cuando se satisfagan ciertas condiciones. El tribunal observó también la competencia discrecional dispuesta en la sección 50 de la Federal Court Act, Revised Statutes of Canada 1985, c. F-7, que permite a la Federal Court conceder la suspensión de las actuaciones en interés de la justicia. El tribunal determinó que el interés de la justicia dictaba en general que se hicieran respetar los acuerdos contractuales. Para poder superar este presupuesto, se necesitaban razones de peso. El tribunal falló que no existían esas razones en este caso y confirmó la decisión del Senior Prothonotary de conceder la suspensión.

Caso Nº 35: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Ontario Court, General Division (Day J.)

1º de octubre de 1992

Canada Packers Inc. y otros, con Terra Nova Tankers Inc. y otros

Publicado en inglés: 11 Ontario Reports (3d), 382

El hecho de que una reclamación respecto de la cual una parte pida un arbitraje se funde en la responsabilidad extracontractual no excluye la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje.

Las partes celebraron un acuerdo de póliza de fletamento que contenía una cláusula compromisoria. El demandado intentó juicio al solicitante basándose a la vez en el contrato y en la responsabilidad extracontractual. Se trataba de saber si el tribunal debía conceder una suspensión de las actuaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley Modelo. El demandado sostuvo que la Ley Modelo no se aplicaba a las acciones de carácter extracontractual y que la ausencia de la palabra "comercial" como calificación del término "arbitraje" en la International Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Ontario, 1990, c. 1.9, indicaba que la Ley Modelo no sería aplicable a la situación.

El tribunal declaró que el hecho de que una reclamación se fundase en la responsabilidad extracontractual no excluía el arbitraje. Determinó que aunque la palabra "comercial" no aparezca en la legislación de aplicación, sí figura en el anexo a esa legislación y la Ley Modelo como tal se aplicará a los arbitrajes comerciales en Ontario. El tribunal concedió la suspensión de las actuaciones.

Caso Nº 36: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Canadá: Federal Court of Canadá, Trial Division (Walsh J.)

19 de enero de 1993

Nanisivik Mines Ltd. y Zinc Corporation of America con F.C.R.S. Shipping Ltd., Canarctic Shipping Co. Ltd. y otros

Original en inglés y francés

Inédito

La naturaleza imperativa del artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje no elimina la competencia discrecional de la Federal Court para conceder suspensiones de las actuaciones de conformidad con la sección 50 de la Federal Court Act.

Nanisivik y Canarctic firmaron una póliza de fletamento por la que se establecía que todas las controversias de derecho y de hecho que de ella se derivaran debían remitirse a arbitraje. El buque se hundió. Los demandantes reclamaron fundándose en el contrato y en la responsabilidad extracontractual. Canarctic argumentó que el tribunal debía conceder una suspensión de las actuaciones y remitir el asunto a arbitraje de conformidad con el artículo 8 de la Ley Modelo, promulgada por la Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada 1985, c. C-34.6. Nanisivik sostuvo que no debía concederse una suspensión contra las partes en el litigio que no fueran partes en la póliza de fletamento.

El tribunal se apoyó en su discreción conforme al párrafo 1 de la sección 50 de la Federal Court Act, Revised Statutes of Canada 1985, c. F-7 en lugar del artículo 8 de la Ley Modelo y concedió una suspensión de las actuaciones sólo contra Canarctic. El tribunal se basó en ese sentido en anteriores decisiones de la Federal Court donde se determinaba que el artículo 8 de la Ley Modelo invocado por un acuerdo de arbitraje no afecta ni perjudica la competencia discrecional de la Federal Court (véase el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1, casos números 8 y 15).

Caso Nº 37: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 36 1) b) ii)

Canadá: Ontario Court, General Division (Eberle J.)

12 de marzo de 1993

Arcata Graphics Buffalo Ltd. con Movie (Magazine) Corp.

Original en inglés

Inédito

Para que se pueda rehusar la ejecución de un laudo como contrario al orden público (artículo 36 1) b) ii) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje) el laudo debe ser contrario a la moral de la comunidad del Estado ejecutante.

El laudo arbitral de que se trata preveía intereses al tipo del 1,5% mensual sin tipo de interés anual. Esto violaba la sección 4 de la Canada's Interest Act que impone límites a las tasas de interés no expresadas en términos anuales. El demandado sostuvo que admitir la vigencia de esta disposición sería contrario al orden público y, por lo tanto, al apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Modelo, promulgada por la International Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Ontario, 1990, c. 1.9.

El tribunal adoptó el principio de que, para poder rehusarse a ejecutar un laudo de conformidad con el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Modelo, el laudo debía ser contrario a la moralidad sustancial del Estado en cuestión. El tribunal confirmó la validez del laudo.

Caso N° 38: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8

Hong Kong: High Court (Kaplan J.)

2 de marzo de 1991

China State Construction Engineering Corporation, Guangdong Branch, con Madiford Limited

Publicado en inglés: 1992, Hong Kong Law Digest, C4

(Resumen preparado por Kaplan J.)

El demandante convino en proporcionar al demandado los servicios de cierto número de obreros de la construcción chinos para llevar a cabo determinados trabajos en Libia. El demandado admitió que la suma reclamada por el demandante era correcta, pero objetó que no estaba obligado a pagarla en su totalidad fundándose en un acuerdo de transacción al que había llegado con el demandante.

El demandante había obtenido una sentencia por incumplimiento de contrato y, de conformidad con la sección 6A de la Arbitration Ordinance (en su escrito el demandante invocaba el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje), el demandado pidió la suspensión de las actuaciones, basándose en que el acuerdo entre el demandante y el demandado contenía una cláusula compromisoria. La cláusula disponía que "En caso de que el contrato quede incompleto, ambas partes llegaran a una transacción ... Si no se puede llegar a una transacción ... el asunto puede ser sometido a arbitraje ..." (se ha añadido el subrayado).

El tribunal revocó la sentencia por incumplimiento obtenida por el demandante, ya que estaba convencido de que el demandado tenía "perspectivas razonables de buen éxito".

Declaró que no era aplicable la Ley Modelo dado que el acuerdo de arbitraje se celebró antes del 6 de abril de 1990, es decir, de la fecha de entrada en vigor de la Arbitration (Amendment) (No. 2) Ordinance 1989, por la que la Ley Modelo entró a formar parte del derecho de Hong Kong sobre arbitraje.

El tribunal, aplicando el artículo 6A de la Arbitration Ordinance, concedió la suspensión de las actuaciones porque falló que existía un acuerdo de arbitraje válido. Se consideró que la palabra "incompleto" en la cláusula compromisoria era lo bastante amplia para abarcar un incumplimiento del contrato. Las palabras "puede ser sometido" significaban en realidad "deberá", ya que una vez una de las partes hubiera optado por el arbitraje para la solución de la controversia, la otra estaba obligada a atenerse al acuerdo de arbitrar.

Caso N° 39: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 1 3 b) ii), 9

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)

Katran Shipping Co. Ltd. con Kenven Transportation Ltd.

Publicado en inglés: 1992, Hong Kong Law Digest, G9

(Resumen preparado por Kaplan J.)

El demandado, una empresa de Hong Kong, procuró que se revocara una Mareva injunction (embargo de los activos del demandado en el país) que el tribunal había otorgado al demandante, igualmente una empresa de Hong Kong. El tribunal tenía que decidir si era competente para otorgar esa medida provisional de protección, visto que un contrato de transporte celebrado por el demandante con el demandado contenía una cláusula compromisoria conforme a la cual "toda controversia será resuelta por árbitros de Hong Kong y conforme al derecho marítimo británico ...".

El tribunal, remitiéndose al apartado ii) del inciso b) del párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Modelo y a su decisión sobre el caso Fung Sang Trading con Kai Sun Sea Products and Food Co. Ltd. [véase A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1, caso N° 20], declaró que la Ley Modelo era aplicable a esta controversia ya que una parte sustancial de las obligaciones establecidas en el contrato de transporte debían ser cumplidas fuera de Hong Kong.

El tribunal estimó que la medida provisional de protección a que se refiere el artículo 9 de la Ley Modelo era lo bastante amplia para abarcar un mandamiento Mareva. Se determinó que "la protección que ofrece un mandamiento Mareva" era "la reducción del riesgo de que la suma reclamada, o parte de ella, se disipara o fuera puesta de otro modo fuera del alcance del demandante antes de la solución de la controversia".

El tribunal llegó a la conclusión de que era competente para otorgar un mandamiento Mareva en apoyo de un arbitraje nacional efectuado en Hong Kong, conforme tanto con el artículo 9 de la Ley Modelo, como con la sección 14 6) de la Artibration Ordinance, idénticos por lo que respecta al arbitraje nacional.

Caso Nº 40: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 7: 11 4

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)

30 de julio de 1992

Pacific International Lines (PTE) Ltd. y otro con Tsinlien Metals and Minerals Co. Ltd.

Publicado en inglés: 1992, Hong Kong Law Digest, G5; extractos de la sentencia en Arbitration and Dispute Resolution Law Journal, Parte 4, diciembre de 1992, 240

(Resumen preparado por Kaplan J.)

El demandante, propietario y administrador de un buque fletado por el demandado pedía el pago de daños y perjuicios por incumplimiento de la póliza de fletamento que lo vinculaba al demandado. Cuando éste omitió el pago, el demandante designó a un árbitro de conformidad con una cláusula compromisoria que figuraba en el contrato. El demandado no designó a un segundo árbitro y el demandante pidió, conforme al artículo 11 4 de la Ley Modelo, que el tribunal designara a un segundo árbitro.

Aunque la póliza de fletamento no estaba firmada por ambas partes, el tribunal decidió que existía una póliza de fletamento entre el demandante y el demandado, dado que no cabía dudar, sobre la base de los hechos y las comunicaciones previas al viaje, que el demandado había fletado el buque del demandante y había pagado también ciertas sumas a éste conforme a dicha póliza. El tribunal llegó a la conclusión de que se había cumplido con el artículo 7 de la Ley Modelo, que exige un acuerdo de arbitraje por escrito, y dio al demandado siete días para designar a un segundo árbitro, que en caso de no hacerlo designaría el propio tribunal.

Caso Nº 41: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 8 1)

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Barnett, J.)

24 de septiembre de 1992

Guangdong Agriculture Company Limited con Conagra International (Far East) Limited

Publicado en inglés: (1993) 1, Hong Kong Law Reports y 1992, Hong Kong Law Digest, H11. Extractos de la sentencia publicados en The Arbitration and Dispute Resolution Law Journal, Parte 2, junio de 1993, 100

(Resumen preparado por Kaplan, J.)

El demandante intentó un juicio sumario por daños y perjuicios por entrega insuficiente de una remesa de urea. El demandado pidió la suspensión de las actuaciones durante el arbitraje fundándose en que el acuerdo con el demandante contenía una cláusula compromisoria donde se preveía que "... en caso de que no se llegue a una transacción, controversia será sometida al ajustador jurado de pérdidas ... El arbitraje se efectuará en Hong Kong, de conformidad con las normas de Hong Kong ...".

El tribunal declaró que había un acuerdo de arbitraje vinculante, ya que todo lo que requería el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje era que las partes acordaran simplemente resolver cualquier controversia mediante arbitraje.

El tribunal declaró también que esta causa entrañaba una controversia real que podía remitirse a arbitraje como lo establece la sección 6A 1) de la Arbitration Ordinance, pero no el artículo 8 de la Ley Modelo. Las palabras "... o que no existe en realidad controversia entre las partes con respecto al asunto que se ha acordado remitir a arbitraje ...", omitidas en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley Modelo, pero que figuran en la sección 6A 1) de la Arbitration Ordinance, ponen en claro que, conforme a la Arbitration Ordinance, sólo debe el asunto remitirse a arbitraje cuando se puede demostrar pronta e inmediatamente que una reclamación no ha sido admitida por la parte contra la que se dirige. El tribunal concedió una suspensión de las actuaciones.

Caso Nº 42: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 9

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Barnett, J.)

2 de marzo de 1992

Interbulk (Hong Kong) Ltd. con Safe Rich Industries Ltd.

Publicado en inglés: (1992) 2 Hong Kong Law Reports, 185 y 1992 Hong Kong Law Digest, C7

(Resumen preparado por la Secretaría)

El demandante, naviero, obtuvo una prohibición judicial contra el demandado, fletador. La póliza de fletamiento contenía una cláusula que preveía el arbitraje en Inglaterra, conforme al derecho inglés. El demandado pedía que se anulara la prohibición.

El tribunal estimó que, de conformidad con el párrafo 6 de la sección 14 de la Arbitration Ordinance, los tribunales de Hong Kong no eran competentes para conceder medidas cautelares, en los casos en que existiera un acuerdo de arbitraje válido donde se previera su celebración fuera de Hong Kong.

El tribunal observó que, conforme al artículo 9 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, los tribunales de Hong Kong estaban facultados a conceder una "medida cautelar" a las partes en un arbitraje al que se aplicara la Ley Modelo. El tribunal reconoció que estaba "... por lo menos abierto a discusión" que un tribunal de un estado que había adoptado la Ley Modelo pudiera estar mejor dispuesto a asistir a una parte en un acuerdo de arbitraje internacional, a pesar de que el arbitraje se desarrollara en otra parte.

Case Nº 43: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículo 7 2)

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Mayo, J.)

8 de septiembre de 1992

Hissan Trading Co. Ltd. con Orkin Shipping Corporation

Publicado en inglés: 1992, Hong Kong Law Digest, H8

(Resumen preparado por Kaplan, J.)

El demandado, subfletador, intentó una acción contra el demandado, naviero, por pérdida de carga ocasionada por el hundimiento del buque. La demanda se fundó en un conocimiento de embarque sometido a la ley japonesa, y reproducía la cláusula compromisoria de una póliza de fletamiento en la que no eran partes ni demandante ni demandado. El conocimiento de embarque mismo contenía una cláusula de prórroga de competencia a favor del Tribunal de Distrito de Tokio. Al comienzo del procedimiento el demandante obtuvo un mandamiento prohibitivo contra el demandado respecto del producto de la póliza de seguros sobre el buque.

El demandado pidió la suspensión de las actuaciones judiciales basándose en la cláusula compromisoria y, alternativamente, en la cláusula de prórroga de competencia, que figuraba en el conocimiento de embarque. El demandado pidió además que se anulara la prohibición.

El tribunal declaró que, dado que el conocimiento de embarque no estaba firmado por ambas partes, no había acuerdo escrito de arbitraje contenido en un documento firmado por ambas partes, como lo exige el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje. Se estimó que la correspondencia entre ambas partes era insuficiente, dado que el párrafo 2 del artículo 7 excluía la adopción de los documentos a que se hacía referencia, que fueron emitidos después de la celebración del acuerdo de arbitraje [véase, no obstante, A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/2, caso N° 44]. Además, el tribunal no podía aplicar la cláusula compromisoria pertinente, incluso si se trataba de un acuerdo escrito en el sentido del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo, ya que no quedaba claro si las partes habían acordado resolver sus controversias mediante arbitraje o mediante procedimientos judiciales ante el Tribunal de Distrito de Tokio. Para aplicar la cláusula el tribunal tendría que manipular la redacción del acuerdo de las partes de manera sustancial y, por lo tanto, inadmisiblemente. El tribunal desestimó la petición de suspensión de las actuaciones.

El tribunal desestimó también la solicitud del demandado de que se revocara la prohibición judicial. El tribunal estimó que había pruebas suficientes de que el principal activo de los demandados, el producto de la póliza de seguro sobre el buque, podía ser disipado, dado que el demandado era una empresa panameña propietaria de un solo buque con escasas probabilidades de continuar sus actividades tras el hundimiento de la nave.

Caso N° 44: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, artículos 7 2); 8

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)

17 de febrero de 1993

William Company con Chu Kong Agency Co. Ltd. y Guangzhou Ocean Shipping Company

Publicado en inglés: 1993, Hong Kong Law Digest, B7

(Resumen preparado por la Secretaría)

El demandante intentó juicio a los demandados pidiendo daños y perjuicios por pérdida y daños de su carga transportada conforme a un conocimiento de embarque emitido por el primero de los demandados en Hong Kong. El conocimiento de embarque, sometido a las Reglas de La Haya-Visby, contenía una cláusula compromisoria por la que se preveía el arbitraje en China con arreglo a la ley china y una cláusula de prórroga de competencia a favor de los tribunales chinos.

Los demandados pidieron la suspensión de las actuaciones a favor del arbitraje en China o, en caso contrario, la suspensión en razón de la cláusula de prórroga de competencia y/o del forum non conveniens.

El tribunal declaró que la cláusula compromisoria constituía un acuerdo escrito de arbitraje válido. Apartándose de una anterior decisión de la High Court en sentido contrario, a saber, Hissan Trading Co. Ltd. con Orkin Shipping Corporation [véase A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/2, caso 43], el tribunal estimó que, aunque el conocimiento de embarque está firmado por ambas partes y no podía decirse que la cláusula compromisoria en él contenida fuera un acuerdo escrito de arbitraje en el sentido del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, el material remitido por una parte a la otra tras la celebración del acuerdo de arbitraje podía constituir una constancia de ese acuerdo. En este caso se demostró de manera concluyente mediante la presentación de ese material que las partes habían acordado celebrar un arbitraje en China.

Como el conocimiento contenía tanto una cláusula compromisoria como una cláusula de prórroga de competencia, el tribunal se ocupó de la posible nulidad de la cláusula compromisoria. Se estimó que el demandante tenía la opción de procurar el arbitraje o el litigio en China. Como el demandante optó por un método de solución de controversias no previsto en el conocimiento de embarque, a saber, la litigación en Hong Kong, quedaba pendiente de los demandados ejercitar esa opción. Al pedir una suspensión de las actuaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley Modelo, los demandados optaron por el arbitraje en China. El tribunal concedió la suspensión de las actuaciones.

III. INFORMACION ADICIONAL SOBRE LOS EXTRACTOS PUBLICADOS
EN EL DOCUMENTO A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1

Casos Núms. 1, 3, 4 y 5

Comentados por Karollus en Recht der Wirtschaft 1991/11, 319.

Caso N° 4

Extractos de la sentencia publicados en Uniform Law Review, II, 1989, 853.

Caso N° 10

La referencia correcta a la publicación de la sentencia es "Recueils de jurisprudence du Québec 1987, 1346". Comentado por Tetley en [1993] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly, 238.

Caso N° 12

Pendiente de apelación ante la Federal Court of Appeal.

Caso N° 16

La referencia correcta a la publicación de la sentencia es "Publicado en inglés: 1 Western Weekly Reports, 1991, 219".

Casos Núms. 9, 14, 15 y 16

Comentados por Tetley en [1993] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly, 238.

Casos Núms. 9, 16 y 17

Comentados por Paterson en Williamette Law Review, Vol. 27, 573.

* * *